



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-247/2025

PARTE

ACTORA:

[REDACTADO]¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

MAGISTRADA PONENTE: KARINA SALGADO LUNAR²

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil veinticinco³.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la nueva dictaminación de inviabilidad emitida por el **Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuauhtémoc**⁴, relativo al proyecto denominado “Espacios para el Autoempleo en Tabacalera”⁵ en la Unidad Territorial “Tabacalera”, para el ejercicio de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 y, en plenitud de jurisdicción declara **inviable el proyecto registrado**.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:

I. Contexto

1. Convocatoria. El quince de enero, el Instituto Electoral de la

¹ En adelante parte actora.

² **Secretariado:** Lilián Herrera Guzmán y Pablo Téllez Rangel.

³ En adelante todas las fechas corresponden a 2025, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante Órgano Dictaminador.

⁵ En adelante proyecto registrado.

Ciudad de México emitió la Convocatoria dirigida a las personas habitantes mayores de 6 años, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitaria (COPACO) de la Ciudad de México a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2025⁶.

2. Registro de proyecto. El veintiuno de abril, la parte actora registró el proyecto denominado “Espacios para el Autoempleo en Tabacalera” al que le correspondió el número de folio **IECM-DD12-000366/25**.

3. Sesión del Órgano Dictaminador. El doce de junio, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuauhtémoc calificó la inviabilidad del proyecto registrado por la parte actora.

4. Aclaración. El veintisiete de junio, la parte actora presentó escrito de aclaración, a los integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana y Capacitación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, respecto al Dictamen que determinó la inviabilidad de su proyecto.

5. Segunda Dictaminación. El uno de julio, el Órgano Dictaminador emitió el nuevo dictamen correspondiente al proyecto presentado por la parte actora, en el que de nueva cuenta calificó su inviabilidad. Tal determinación fue publicada el tres de julio y notificada a la parte actora el siete siguiente, según manifiesta en su escrito de demanda.

II. Juicio Electoral

⁶ Mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-006/2025**.



1. Demanda. El once de julio, la parte actora presentó, ante este Tribunal, demanda de juicio electoral para controvertir la segunda dictaminación de inviabilidad del proyecto registrado.

2. Trámite y turno. El once de julio, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente del juicio electoral **TECDMX-JEL-247/2025** y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora, lo que se cumplimentó en la misma fecha.

Asimismo, en dicha determinación se requirió a la autoridad señalada como responsable para que rindiera el informe circunstanciado en términos de ley⁷.

3. Radicación. El quince de julio, la magistrada instructora radicó el juicio en la ponencia a su cargo.

4. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió a trámite el juicio y, al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar instrucción y formular el proyecto de sentencia, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente⁸ para conocer y resolver el presente **Juicio Electoral**, ya que la controversia está relacionada con el desarrollo de un instrumento de democracia participativa, en el

⁷ De conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

⁸ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

cual se controvierte la nueva dictaminación de inviabilidad del proyecto registrado.

SEGUNDA. Procedencia

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos de la impugnación, y los agravios que le causa.

2. Oportunidad. El juicio electoral se promovió de manera oportuna, en virtud de que, los medios de impugnación de la competencia de este Tribunal Electoral deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable⁹.

En ese sentido, la parte actora refiere que tuvo conocimiento de la emisión del acto impugnado el siete de julio, en virtud de que fue informado por personal del Instituto Electoral.

Es importante señalar que la parte actora actualmente se encuentra en prisión preventiva en el [REDACTED], de ahí que, al no tener acceso a medios electrónicos, ni poder constituirse en la Dirección Distrital que le corresponde para tener conocimiento de los actos emitidos por el Órgano Dictaminador, respecto de su proyecto, se le debe garantizar un trato con condiciones mínimas de igualdad frente a la ciudadana, organizaciones de la sociedad civil y a quienes

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

⁹ Conforme al artículo 42 de la Ley Procesal.



integran las COPACO, participantes en la consulta de presupuesto participativo.

Esta igualdad debe alcanzar al derecho de acceso a la justicia, pues sólo así podrá estar en posibilidad, no sólo formal, sino real y material de controvertir los actos que emitan las autoridades participantes en la consulta, respecto de su proyecto registrado que, eventualmente, le afecten.

Por ello, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, si la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado hasta el **siete de julio**, fecha en que fue informado por personal del Instituto Electoral y la demanda se presentó el **once del mismo mes**, este Tribunal Electoral concluye que el medio de impugnación en estudio se planteó oportunamente.

3. Legitimación e interés jurídico. Dichos requisitos se encuentran satisfechos, en virtud de que, la parte actora presentó el proyecto registrado y controvierte la nueva dictaminación que determina como inviabilidad el citado proyecto.

4. Definitividad. No se advierte que exista un medio de impugnación que previamente deba agotarse para controvertir la segunda dictaminación emitida por los órganos dictaminadores en el proceso de consulta de presupuesto participativo, de ahí que se tenga por satisfecho este requisito.

5. Reparabilidad. Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio electoral, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada¹⁰.

TERCERA. Estudio de fondo

Este órgano jurisdiccional analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹¹, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹².

Sin que este Tribunal esté obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

1. Pretensión, causa de pedir y agravios

La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la nueva dictaminación emitida por el Órgano Dictaminador y, en plenitud de jurisdicción, este Tribunal Electoral determine viable el proyecto registrado, para ser sometido a Consulta.

Su **causa de pedir** radica en la falta de fundamentación y motivación, así como la vulneración al principio de legalidad, al emitir el Órgano Dictaminador el nuevo dictamen que lo consideró inviable.

¹⁰ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

¹¹ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

¹² Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.



La parte actora plantea como **motivos de agravio** los siguientes:

- **Indebida fundamentación y motivación del nuevo dictamen.**

La parte actora señala que el nuevo dictamen carece de una debida fundamentación y motivación, porque el Órgano Dictaminador contravino lo señalado en los artículos 16 Constitucional y últimos tres párrafos del artículo 126 de la Ley de Participación, ya que no realizó un análisis claro y puntual del por qué el proyecto registrado no cumple con la factibilidad y viabilidad técnica y, por ello, determinó que era inviable.

En ese sentido, el Órgano Dictaminador lejos de apegarse a las reglas señaladas en el citado artículo 126 de la Ley de Participación, inobservó el principio de exhaustividad, en virtud de que, no analizó los argumentos expuestos en el escrito de aclaración, a fin de que reconsiderara modificar el sentido del nuevo dictamen y declarar viable el proyecto registrado, puesto que, se limitó a repetir lo mismos argumentos que señaló en el primer dictamen, de ahí que considera que la autoridad responsable, no fundó ni motivo el segundo dictamen.

- **Violación al principio de legalidad.**

La parte actora considera que se vulnera el principio de legalidad, puesto que en el nuevo dictamen el Órgano Dictaminador decretó la inviabilidad del proyecto registrado, señalando que el mismo **fomenta el comercio en vía pública**, sin embargo, esas afirmaciones carecen de un sustento técnico y jurídico.

Además, el Órgano Dictaminador omitió señalar en el nuevo dictamen qué especificaciones técnicas serían exigibles para que el proyecto registrado fuese viable y pudiese ser opinado el día de la jornada

consultiva.

De igual manera, no permitió la posibilidad de subsanar o precisar dichas especificaciones, limitando el derecho de participación con un enfoque restrictivo, en virtud de que ni en la Ley de Participación, ni en la Convocatoria de la consulta de presupuesto participativo, establecen como requisito para la viabilidad de los proyectos la presentación de una metodología técnica formal, de ahí que, condicionar su proyecto a un criterio no exigido por la norma, vulnera el principio de legalidad.

2. Metodología

Por una cuestión de metodología, se analizarán en primer lugar los conceptos de agravio vinculados con la fundamentación y motivación, por tratarse de aspectos formales. De resultar infundados se analizarán el resto de los planteamientos de manera conjunta.¹³

Sin que con ello se cause afectación jurídica a la parte actora, porque lo relevante es que en atención al principio de exhaustividad y congruencia en las resoluciones que emitan los órganos jurisdiccionales, sean atendidas todas las cuestiones planteadas.

3. Decisión

Este Tribunal determina que, al resultar **fundados** los agravios relacionados con la falta de fundamentación y motivación, lo procedente es **revocar** el nuevo dictamen emitido el uno de julio, en que se determina la inviabilidad del proyecto registrado.

4. Marco Normativo

¹³ En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



4.1. Naturaleza del presupuesto participativo

De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el Presupuesto Participativo es el instrumento **mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos** que otorga el Gobierno de la Ciudad.

Esto, con la finalidad de que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el Presupuesto Participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del Presupuesto Participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

Como se observa, el Presupuesto Participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada Unidad Territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

4.2. Generalidades de la etapa preparatoria del proceso de presupuesto participativo

a. Emisión de la convocatoria. El artículo 120, inciso a) de la Ley de Participación establece que le corresponde al Instituto Electoral emitir la respectiva convocatoria.

Por su parte, el artículo 123 de la misma Ley prevé que el personal de las áreas ejecutivas y distritales del Instituto Electoral, en colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizarán que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, la convocatoria.

b. Asamblea de diagnóstico y deliberación. De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la Ley de Participación en cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas. Para ello contarán con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia.

Cabe señalar que se elaborará un acta del desarrollo de la Asamblea y de los acuerdos que se tomen. En ella, también se asentarán las



problemáticas y prioridades que podrán ser objeto de los proyectos de Presupuesto Participativo.

c. Registro de proyectos. El artículo 120, inciso c) de la Ley de Participación establece, respecto a esta etapa, que toda persona habitante de una unidad territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de Presupuesto Participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.

d. Validación técnica de los proyectos. El inciso d) del artículo invocado prevé que, en esta etapa, un Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto, para lo cual deberá contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del Instituto Electoral.

Posteriormente, una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al Instituto Electoral.

4.3. Obligación de fundamentación y motivación de la etapa de validación

a. Obligación general

En primer lugar, es necesario precisar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen el deber jurídico de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las personas gobernadas se encuentre debidamente fundado y motivado.

En diversos precedentes¹⁴, la Sala Superior ha explicado que el deber de fundamentación consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso; mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido, se ha concluido que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados; es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la Sala Superior distinguió que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto; o bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto, encuadran en la norma invocada como sustento de éste.

b. La etapa de validación técnica como acto complejo

En las sentencias del Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-2427/2014 y del Recurso de Apelación SUP-RAP-517/2016, entre otros, la Sala Superior explicó que las exigencias constitucionales de

¹⁴ Por mencionar algunos, las sentencias SUP-RAP-517/2016 y SUP-JDC-41/2019.



fundamentación y motivación deben satisfacerse de acuerdo con la naturaleza particular del acto.

Así, ha explicado que existen actos complejos que acontecen cuando la decisión final es producto del desahogo de distintas etapas o actos precedentes tendentes a emitir la resolución.

En el caso de este tipo de actos, la fundamentación y motivación puede estar contenida en cada uno de los actos que se llevan a cabo para tomar la decisión final.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el proceso de dictaminación de la viabilidad o factibilidad de un proyecto se trata de un acto complejo; ello, porque está conformado por distintas etapas que conllevan a una decisión final.

En efecto, el artículo 126, segundo párrafo, de la Ley de Participación establece que se llevarán a cabo sesiones de dictaminación de los proyectos de Presupuesto Participativo a cargo del Órgano Dictaminador.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se prevé que las personas integrantes del Órgano Dictaminador tienen el deber jurídico de realizar un estudio de cada uno de los aspectos que comprende la viabilidad y factibilidad de los proyectos.

En el último párrafo del citado artículo se dispone que, al finalizar el estudio y análisis de los proyectos, el Órgano Dictaminador deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la viabilidad y factibilidad.

Los artículos invocados, permiten advertir que la determinación final sobre la viabilidad de un proyecto se trata de un acto complejo, porque está compuesta de diversas etapas como estudios previos de

cada uno de los aspectos de viabilidad, sesiones de dictaminación y la emisión del dictamen; todos encaminados a concluir si un proyecto es viable o no.

De tal modo, el análisis sobre el cumplimiento del deber de fundar y motivar el dictamen sobre la viabilidad o inviabilidad de un proyecto del Presupuesto Participativo debe ser analizado a partir de los diversos actos comprendidos en la etapa de validación o dictaminación de los proyectos.

4.4. Inconformidades

En la Base NOVENA numeral 7 de la Convocatoria, se estableció que del veintitrés al veintiséis junio, las personas proponentes de los proyectos dictaminados como “No viable” podrán presentar inconformidad mediante el formato F3 (Escrito de Aclaración), sin que ello implique replantear el proyecto o proponer uno distinto o bien, interponer medio de impugnación (Juicio Electoral o Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía) ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Mientras que en el numeral 8 de la Base NOVENA se precisa que del treinta de junio al dos de julio se realizaría la nueva dictaminación de proyectos en atención a los escritos de aclaración presentados, los cuales serían publicados en las Direcciones Distritales correspondientes el tres julio.

Conforme a ello, se advierte que mediante el escrito de aclaración el Órgano Dictaminador podrá reconsiderar sus razones sobre el proyecto específico dictaminado negativamente.

Para ello, el Órgano Dictaminador tomará en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona promovente, debiendo re-dictaminar de



manera fundado y motivado, y cumplir con el principio de exhaustividad¹⁵.

5. Análisis del caso

En el acto impugnado se determinó que el proyecto registrado con el folio **IECM-DD12-000366/25** fue re-dictaminado en sentido **negativo** al calificarlo como “**No viable**”, por razones de **viabilidad técnica**.

La parte actora aduce que dicha determinación carece de una debida fundamentación y motivación, porque no se señalan las razones ni el fundamento normativo que motivó la decisión.

Ello, al establecer que el proyecto registrado **fomenta el comercio informal**, sin establecer por qué el Órgano Dictaminador considera que dicho proyecto traería consigo esa circunstancia, o bien, si en la alcaldía existe alguna ley o acuerdo que prohíba la instalación del puesto o mobiliario en la vía pública.

De igual manera, al requerir **especificaciones técnicas** en el nuevo dictamen sin establecer cuáles son estas para que el proyecto registrado fuese viable, se transgrede en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Federal, dado que no funda ni motiva su determinación.

Este Tribunal Electoral considera que los agravios referidos son **fundados**, porque el Órgano Dictaminador no cumplió con su obligación de sustentar debidamente la inviabilidad del proyecto propuesto en cuanto a la **factibilidad y viabilidad técnica**.

A fin de dar claridad a lo resuelto, debe destacarse que, en la etapa de validación de los proyectos de Presupuesto Participativo, el

¹⁵ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 43/2002, de rubro “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”.

artículo 126, último párrafo de la Ley de Participación establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad **técnica**, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público¹⁶.

Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto de la misma ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:

- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que se desprenda del proyecto.
- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de fundamentación y motivación.

Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la Unidad Territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado —incluidos los costos

¹⁶ Regla que debe ser entendida para la re-dictaminación que recaiga a los escritos de aclaración en contra de los dictámenes primigenios; ello en atención a que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, es un deber jurídico de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las personas gobernadas que se encuentre debidamente fundado y motivado.



indirectos— y **las razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto**, así como integrantes del Órgano Dictaminador.

Lo que en la especie no aconteció, pues de las constancias que obran en el expediente se advierte que el Órgano Dictaminador no cumplió con su deber de fundar y motivar su decisión, ya que no elaboró el nuevo dictamen del proyecto conforme a los parámetros previstos en el artículo 126 de la Ley de Participación.

Se afirma lo anterior, porque en el segundo dictamen materia de análisis, la autoridad responsable se limitó a precisar, en cuanto a la **factibilidad y viabilidad técnica**, que el proyecto resultó: “**No viable. Derivado de la visita técnica realizada se hace la observación de que el proyecto fomenta el comercio informal por lo que no resulta viable su ejecución, además de que no se cuentan con las especificaciones necesarias**”.

Lo que se corrobora con la imagen que enseguida se inserta:

	ANEXO 5 Folio: IECM-DD12-000366/25 Fecha: 30-04-2025 Formato F2 (Dictamen)		
9. ¿CUÁL ES EL IMPACTO DEL PROYECTO? (puede seleccionar más de uno)			
Desarrollo comunitario	Sí (x)	No ()	Otro (Especifique)
Ambiental	Sí ()	No (x)	
Al bienestar comunitario	Sí (x)	No ()	
10. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA FACTIBILIDAD Y VIABILIDAD			
10.1 Técnica		Sí ()	No (x)
Derivado de la visita técnica realizada se hace la observación de que el proyecto fomenta el comercio informal por lo que no resulta viable su ejecución, además de que no se cuentan con las especificaciones necesarias.			

Lo anterior, no puede considerarse como suficientemente motivado, en cuanto la factibilidad y viabilidad técnica, pues si bien el Órgano

Dictaminador precisó que el proyecto registrado **fomenta el comercio informal, además de que no se cuentan con las especificaciones necesarias**, lo cierto es que no expuso las razones, elementos objetivos o circunstancias particulares que tomó en consideración para en primer lugar determinar que se fomentaría el comercio informal y, en segundo lugar, cuáles son las especificaciones necesarias.

Asimismo, como se aprecia, no señaló los preceptos legales en que sustentó tal determinación.

Máxime que en la propia Convocatoria se precisó, específicamente en la Base TERCERA, párrafo tercero, que la persona titular de cada Alcaldía designará el área o áreas y/o la persona o personas funcionarias que brindarán asesoría, orientación o apoyo técnico a **las personas habitantes sobre los proyectos que desean registrar para la Consulta**, debiendo informar al Instituto Electoral, a través de la Dirección Distrital cabecera de demarcación que corresponda, los nombres y cargos, ubicación o área que se encargarán de dichas actividades para su difusión en la Plataforma Digital y en los estrados de las Direcciones Distritales.

Sin que en autos conste elemento de prueba alguno que ponga de manifiesto que, se haya cumplido con dicho procedimiento o bien, que en los términos previstos en el cuarto párrafo de la citada Base TERCERA, derivado del cotejo y verificación de solicitudes de registro y la documentación adjunta a las mismas, se haya detectado alguna inconsistencia y, que a pesar de haber sido requerida, la parte proponente no la haya subsanado o que, inclusive se haya negado a ello y, que ante tal incumplimiento, el proyecto válidamente haya sido declarado como improcedente.



Por tanto, se concluye que **le asiste la razón** a la parte actora sobre la falta de fundamentación e indebida motivación respecto al análisis de factibilidad y viabilidad técnica contenido en el nuevo dictamen analizado, además de que, la no viabilidad del proyecto registrado se hizo depender de **manifestaciones genéricas y sin sustento alguno** en el que se estableció que se **fomentaría el comercio informal**, así como que dicho proyecto **no cuenta con las especificaciones necesarias**, sin que exista evidencia que éstas fueron requeridas de manera de manera previa y, que tampoco se encuentra previsto ni en Ley de Participación ni en la Convocatoria. Con base en lo expuesto, se considera **fundado** el agravio.

6. Análisis en plenitud de jurisdicción

Resulta evidente que, ante la falta de fundamentación e indebida motivación respecto al análisis de **factibilidad y viabilidad técnica** contenido en el segundo dictamen, este Tribunal Electoral, en una situación habitual, ordenaría al Órgano Dictaminador emitir uno nuevo en el que subsane las deficiencias apuntadas; no obstante, en el caso, se estima procedente analizar la viabilidad del proyecto registrado en **plenitud de jurisdicción**.

Lo anterior, dado que, si se procediera de dicha manera, se crearía una falsa expectativa de derecho para la parte actora, puesto que ello implicaría —de nueva cuenta— remitir el proyecto materia de controversia a la autoridad que, en dos ocasiones previas, se pronunció por declararlo inviable.

Aunado a que el reenvío conllevaría, de igual modo, un retraso en la impartición de justicia, en perjuicio tanto de la parte demandante como de la comunidad a cuya consulta podría someterse el proyecto registrado.

De esta manera, dado que en el presente asunto se cuenta con elementos para resolver la situación que ha de imperar respecto al proyecto, este órgano jurisdiccional, **en plenitud de jurisdicción¹⁷** —en términos del artículo 31 de la Ley Procesal—, procede a resolver lo que en Derecho corresponde.

Cabe precisar que, en el segundo dictamen cuestionado, las razones jurídicas, ambiental, financiera e impacto de beneficio comunitario y público fueron calificadas como viables, ante lo cual no serán motivo de pronunciamiento. Por tanto, enseguida se analizará la factibilidad y viabilidad técnica.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que el **proyecto registrado incumple con la viabilidad y factibilidad técnica** al no ajustarse a los artículos 116, párrafo primero, y 117, párrafo primero de la Ley de Participación, **ya que los fines pretendidos no implicarían un beneficio para toda la población residente de la unidad territorial.**

Sobre el particular, cabe recordar que la descripción del proyecto registrado consiste en:

2. DATOS DEL PROYECTO
2.1. Nombre del Proyecto: “Espacios para el autoempleo en Tabacalera”.
“Aperturar espacios con el Presupuesto Participativo, sean puestos de lámina o espacios tipo tianguis, para la venta, el intercambio de bienes y el consumo de comida tradicional en el marco de Ferias Culturales y Pluriculturales. Hasta donde alcance el presupuesto”.

¹⁷ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165 del Código electoral y 31 de la Ley Procesal y la tesis LVII/2001 de rubro: “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)**” que indica que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, Sala Superior, tesis S3EL 057/2001.



Bajo esta perspectiva, se advierte que el proyecto incumple con la **viabilidad y factibilidad técnica**, en términos de los artículos 116, primer párrafo, así como 117, primer párrafo, de la Ley de Participación.

Ello, porque de conformidad con el numeral 116, primer párrafo, del citado ordenamiento, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes **optimicen su entorno**, de manera que los proyectos deben proponer **obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana**, y, en general, cualquier **mejora para las unidades territoriales**.

Además, acorde con el primer párrafo del numeral 117, de la Ley de Participación, el presupuesto participativo debe estar orientado al **fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria**.

En ese sentido, destaca que el objetivo de dicho mecanismo de participación ciudadana es el de **generar un beneficio comunitario y público**.

Ahora bien, en el caso, el proyecto registrado por la parte actora consiste en que se abran espacios en la vía pública para la instalación de puestos de lámina fijos o semifijos (tipo tianguis), para la venta, el intercambio de bienes y el consumo de comida, en el marco de Ferias Culturales y Pluriculturales.

Ante lo cual es claro que el proyecto registrado **persigue un beneficio individual y privado**, sin que se adviertan elementos que permitan evaluar un margen real de beneficio colectivo y social.

Ello, en virtud de que se advierte que la parte actora, señaló que el proyecto se trata de la adquisición de puestos de lámina o semifijos (puestos que se utilizan en los tianguis), sin que especifique cómo se organizara la comunidad o los habitantes para llevar a cabo su ejecución una vez que dichos puestos sean entregados.

Además, en el proyecto se advierte la adquisición de este tipo de bienes, sin embargo, no se tiene certeza del lugar específico en donde se instalarían los mismos en la Unidad Territorial.

No pasa desapercibido que, en el escrito de aclaración, la parte actora establece que la alcaldía podría dar acompañamiento para la implementación del proyecto o, bien, a través de convenios con organizaciones vecinales que pueden asumir la coordinación del proyecto.

Sin embargo, el beneficio estaría concentrado al ámbito privado, toda vez que la instalación y uso de los bienes sería para algunas personas ciudadanas y no la totalidad de los habitantes de la Unidad Territorial, lo que directamente contraviene la naturaleza jurídica del presupuesto participativo, de fortalecer el desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria.

En ese sentido, para calificar con objetividad la trascendencia de un proyecto en cuanto a su impacto comunitario, no se debe partir de lo individual a lo general, sino que los proyectos deben contemplar, de origen, una transformación en un entorno de dominio común, lo que en la especie no acontece, ya que se trata de un beneficio individual y privado.

No es óbice que la parte actora refirió que el proyecto registrado atiende a una de las necesidades o problemáticas de la Unidad Territorial como es el desempleo. Sin embargo, el hecho de que



determinado tema o cuestión sea considerada como una necesidad o problemática relevante de una unidad no conlleva en forma automática a la aprobación de un proyecto de presupuesto participativo que se refiera a ese tema o cuestión, puesto que invariablemente todos los proyectos deben cumplir con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, y 117, primer párrafo de la Ley de Participación.

Esto es así, porque conforme a las necesidades que atiende la propuesta del proyecto, estaría encaminado para beneficiar a aquellas personas ciudadanas que se encuentren desempleadas y, en el caso de ser elegido como el proyecto ganador, las y los ciudadanos tendrían la facilidad de autoemplearse con la instalación de los puestos en vía pública para la venta, intercambio de bienes y el consumo de comida, empero, como se dijo líneas arriba, solo beneficiaría a unas cuentas personas de la Unidad Territorial y no a toda la comunidad.

De ahí que el proyecto no cumpla con la factibilidad y viabilidad técnica, puesto que, en términos de la normativa en materia de participación ciudadana, el presupuesto participativo debe estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, mediante proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para las unidades territoriales.

Por otro lado, el proyecto registrado está encaminado a beneficiar a las personas que habitan en la Unidad Territorial que se encuentren desempleados.

Sin embargo, la mejora en la economía de las familias no es un aspecto que pueda ser valorado para la procedencia del proyecto registrado, dado que se vincula con un aspecto económico-social

que, en todo caso, puede ser comprendido en políticas públicas, mediante acciones directas de gobierno.

El presupuesto participativo reviste una naturaleza específica, constituye un mecanismo de acción ciudadana específica, directa e inmediata para solucionar o mejorar una problemática que en concreto se presente en una determinada Unidad Territorial.

Por tanto, con el ejercicio de los recursos del presupuesto participativo se busca que las personas habitantes de las unidades territoriales optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

De ahí que, en plenitud de jurisdicción, se determina la **inviabilidad del proyecto de la parte actora**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la nueva dictaminación de inviabilidad emitida por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuauhtémoc, respecto del proyecto denominado “Espaces para el Autoempleo en Tabacalera”, Clave 15-031, para el Ejercicio Fiscal 2025 de la Consulta de Presupuesto Participativo, con folio IECM-DD12-000366/25.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se determina la **inviabilidad** del proyecto denominado “Espaces para el autoempleo en Tabacalera” con clave **IECM-DD-12-000366/25**, correspondiente a la Unidad Territorial “Tabacalera”, en la demarcación territorial Cuauhtémoc.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.



PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el diecinueve de junio de dos mil veinticinco, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.